



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL PEREZ GARCIA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y EMPOTLAN EN LIQUIDACIÓN.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00061-00.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 10 febrero del año 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el despacho, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos** por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Como segunda deficiencia, observa el Despacho la insatisfacción de aspectos de orden procesal indispensables para el estudio y procedencia de la admisión de la demanda, en especial lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. SS, que a letra dice: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. Al otear el acápite respectivo *<pretensiones>*, se percata el Despacho que la parte interesada coloca como enunciado “DECLARACIONES y CONDENAS”, sin determinar con una numeración distinta cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, en la medida de detallar unas con secuencia numérica distinta al orden cronológico de numeración, siendo que no separa las mismas de las condenatorias.

De otro lado, se observa que en el acápite de procedimiento se indica proceso ordinario de “mayor cuantía”, siendo lo propio de “primera instancia o única instancia”, según el caso conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como bien se hizo al inicio de la demanda y en el poder.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder conferido.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ARMANDO RAFAEL PEREZ GARCIA** identificado con C.C 840.795 contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** y la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO - EMPOTLAN EN LIQUIDACION**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2020-00061

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 12 Mes 02 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 022  
La Providencia de fecha Día 10 Mes 02 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo